

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11971 LEY 4/1987, de 14 de mayo, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe total de 1.997.125.969 pesetas, para abono de pensiones asistenciales a ancianos y enfermos incapacitados por diferencias producidas en el año 1985.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la racionalización de la estructura y la acción protectora de la Seguridad Social, en su disposición adicional cuarta, fija la cuantía de las pensiones asistenciales a ancianos y enfermos incapacitados en 12.000 pesetas mensuales, más dos pagas extraordinarias. Esta Ley entró en vigor el 1 de agosto de dicho año.

Para el pago de dichas atenciones existía en los Presupuestos Generales del Estado para 1985, crédito cuya dotación estaba calculada en base a la cuantía mensual y de pagas extraordinarias a razón de 11.000 pesetas, que establecía la disposición adicional séptima de la Ley 50/1984, de aprobación de dichos Presupuestos Generales del Estado.

El incremento de las pensiones produjo un desequilibrio entre las previsiones presupuestarias y los gastos que se habían de realizar, por lo que es preciso instrumentar la habilitación de los recursos por 1.997.125.969 pesetas mediante la concesión de un crédito extraordinario, en cuya tramitación han recaído los preceptivos informes: favorable de la Dirección General de Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario, por importe total de 1.997.125.969 pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 07, «Dirección General de Acción Social, Programa 313-A, «Pensiones y prestaciones asistenciales», capítulo 4, «Transferencias corrientes», artículo 48, «A familias e Instituciones sin fines de lucro», Concepto 486, «Pensiones asistenciales a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo, en estado de necesidad, por diferencias producidas en el año 1985».

Artículo segundo.

Dicho crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 14 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

11972 LEY 5/1987, de 14 de mayo, por la que se autoriza la participación de España en el Fondo Especial para el África Sub-Sahariana.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La extrema gravedad de la crisis por la que atraviesa el continente africano en los últimos años ha encontrado un apreciable eco de solidaridad entre la comunidad internacional.

Sin duda, la más importante iniciativa a este respecto ha consistido en el lanzamiento, por parte del Grupo del Banco Mundial, de un Programa Especial de Ayuda Financiera que se

espera constituya un instrumento eficaz de apoyo a los programas adecuados de reforma económica que deberán emprender los países afectados.

Razones manifiestas de solidaridad y, desde otro punto de vista, de coherencia con la creciente presencia y compromiso de España en los foros multilaterales, aconsejan la participación española en esta iniciativa a la que se ha unido la práctica totalidad de los países industrializados.

El objeto de la presente Ley consiste en establecer la instrumentación de dicha participación española.

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para instrumentar la participación de España en el Fondo Especial para el África Sub-Sahariana auspiciado por la Asociación Internacional de Fomento, según las bases de la resolución de dicha Asociación, IDA 85-1, de 21 de mayo de 1985, cuyo articulado figura en el apéndice a la presente Ley.

Artículo segundo.

Conforme a lo establecido en el acuerdo previo con la Asociación Internacional de Fomento, se autoriza la realización por España de una contribución al Fondo Especial para el África Sub-Sahariana por valor de 1.665.920.000 pesetas.

El desembolso de esta cantidad se efectuará en una cuota única, con vencimiento el 30 de junio de 1987.

Artículo tercero.

Se autoriza al Banco de España, de conformidad con las disposiciones vigentes, a realizar dicho abono en pesetas con carácter libremente convertible, así como a expedir pagarés a la vista que no serán negociables ni devengarán intereses, en sustitución del pago inmediato de la cuota antedicha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas resultaren precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 14 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

(Resolución número IDA 85-1)

ESTABLECIMIENTO DE UN SERVICIO ESPECIAL DE ASISTENCIA PARA AFRICA AL SUR DEL SAHARA

Considerando: A) Que la Asociación Internacional de Fomento (la Asociación), junto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco), ha considerado varias iniciativas tendientes a apoyar el Programa Conjunto de Acción para África al Sur del Sahara mediante la movilización de recursos adicionales con el fin de ayudar a los gobiernos africanos a reactivar el crecimiento de la región.

B) Que, como una de esas iniciativas, el Banco y los donantes enumerados en el anexo A de esta Resolución (anexo A) han solicitado a la Asociación que administre un Servicio Especial de Asistencia para África al Sur del Sahara (el Servicio Africano), destinado a suministrar a los países de esa región fondos aportados por éstos y otros donantes (los donantes) y por el Banco, según lo establecido en esta Resolución.

C) Que es propósito del Banco y los donantes que las operaciones crediticias del Servicio Africano respalden programas de cambio estructural y ajuste sectorial, que los fondos proporcionados por el Servicio Africano sean adicionales al programa de la Asociación planeado para el período en que se comprometan tales fondos y que los programas de reformas respaldados por el Servicio Africano sean compatibles con los objetivos de políticas y progra-